



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

U.N.A.M.
DEFENSA DE LOS
DERECHOS UNIVERSITARIOS

JAN 16 19:00

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/035/08
CIJ/05/08

Asunto: Alumnos. Cambio de plantel.

Dr. Leoncio Lara Sáenz
Defensor de los Derechos Universitarios
Presente

Hago referencia a su oficio DDUN/1.1/1281/07, a través del cual solicita opinión respecto a "¿Cuál debe ser considerado como el año de ingreso a la carrera de Sociología en la Facultad de Estudios Superiores Aragón?". Sobre el particular, me permito comentarle lo siguiente:

1. Acorde a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Reglamento General de Inscripciones (RGI), "Los aspirantes a ingresar a la UNAM que sean admitidos adquirirán la condición de alumnos **con todos los derechos y obligaciones** que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones de la Universidad." Lo anterior implica el cumplimiento irrestricto de todas y cada una de las disposiciones universitarias: inscripciones, exámenes, cambio de carrera o de plantel, entre otros.
2. El artículo 21² del RGI, dispone que "Aquellos alumnos que no obtengan su cambio de carrera o plantel de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 **podrán hacer su cambio de carrera o plantel mediante el concurso de selección**, siempre que su aceptación se realice dentro del plazo de duración previsto en el plan de estudios correspondiente a la carrera en la que están inscritos. Para el caso de alumnos aceptados en una carrera diferente, los plazos previstos en los artículos 22³, 23⁴ y 24⁵ se computarán a partir del ingreso a la nueva carrera".
3. El alumno presentó examen de selección e ingresó a la carrera de Sociología en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, se trata de la misma carrera a la cual ingresó en el año 2002, pero en un plantel diferente, por lo tanto, el supuesto que nos ocupa se ajusta a lo previsto en el artículo 20, inciso c) y último párrafo⁶ del propio ordenamiento, lo cual implica que los plazos previstos en los artículos 22, 23 y 24 del RGI no se suspenden.

¹ Cita textual.

² Cita textual.

³ Artículo 22.- Los límites de tiempo para estar inscrito en la Universidad con los beneficios de todos los servicios educativos y extracurriculares, serán: a) Cuatro años para cada uno de los ciclos del bachillerato; b) En el ciclo de licenciatura, un 50% adicional a la duración del plan de estudios respectivo, y c) En las carreras cortas, las materias específicas deberán cursarse en un plazo que no exceda al 50% de la duración establecida en el plan de estudios respectivo. Los alumnos que no terminen sus estudios en los plazos señalados no serán reinscritos y únicamente conservarán el derecho a acreditar las materias faltantes por medio de exámenes extraordinarios, en los términos del capítulo III del Reglamento General de Exámenes, siempre y cuando no rebasen los límites establecidos en el artículo 24. Estos términos se contarán a partir del ingreso al ciclo correspondiente, aunque se suspendan los estudios, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

⁴ Artículo 23.- En cada ciclo de estudios, a petición expresa del alumno, el consejo técnico podrá autorizar la suspensión de los estudios hasta por un año lectivo, sin que se afecten los plazos previstos en este reglamento. En casos excepcionales y plenamente justificados, el consejo técnico podrá ampliar dicha suspensión; en caso de una interrupción mayor de tres años, a su regreso el alumno deberá aprobar el examen global que establezca el consejo técnico de la facultad o escuela correspondiente.

⁵ Artículo 24.- El tiempo límite para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de los ciclos educativos de bachillerato y de licenciatura, será el doble del tiempo establecido en el plan de estudios correspondiente, al término del cual se causará baja en la Institución. En el caso de las licenciaturas no se considerará, dentro de este límite de tiempo, la presentación del examen profesional.

⁶ Artículo 20, inciso c) y último párrafo.- Los cambios de carrera o de plantel que soliciten los alumnos se concederán para el reingreso, siempre que el cupo lo permita, de la siguiente manera: c) en las mismas carreras de diferentes planteles, se requerirá la autorización escrita del director del plantel aceptante. En estos casos los plazos previstos en los artículos 22, 23 y 24 no se suspenden.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/035/08
-hoja 2-

4. El artículo 21 debe interpretarse en relación con el artículo 20, ambos del RGI, tomando en consideración los plazos que se establecen en los artículos 22, 23 y 24 mencionados, según sea el caso, los cuales se deberán computar a partir de la primera inscripción a la carrera de sociología.

5. En atención a su planteamiento, conforme a los antecedentes señalados en el oficio en comento, 2002 es el año de ingreso a la carrera de Sociología, para el alumno

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 14 de enero de 2008
El Abogado General


Mtro. Jorge Islas López

C.c.p. Dr. Sergio Alcocer Martínez de Castro, Secretario General.- Presente.
Lic. Carla Márquez Haro, Directora General de Estudios de Legislación
Universitaria.- Presente.

Con relación al volante OAG 2932.